



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1100/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA-
ENRÍQUEZ, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1100/2024**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, (*en adelante: PRD o parte recurrente*) por conducto de su representación propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (*en adelante: IEEPCO*), contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*) dictada en el expediente SX-JRC-101/2024; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

ANTECEDENTES:

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para elegir diputaciones al Congreso Local.

II. Cómputo distrital. El cinco de junio, el 20 Consejo Distrital Electoral del IEEPCO, con sede en la ciudad de Juchitán de Zaragoza, inició las labores del cómputo distrital respectivo, concluyendo a las diez horas con treinta y un minutos del día siguiente. De acuerdo con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la fórmula de candidaturas postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, obtuvo la mayor votación, por lo que se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría respectivas.

III. Recurso de inconformidad local (RIN/DMR/XX/06/2024). El nueve de junio, el PRD presentó una demanda para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, efectuadas por el 20 Consejo Distrital Electoral. El once de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante: TEEO*) dictó sentencia confirmando los actos impugnados. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por el partido actor no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-101/2024). El dieciséis de julio, el PRD presentó una demanda federal para impugnar la sentencia local dictada en el expediente



RIN/DMR/XX/06/2024. El veintiséis de julio, la Sala Regional Xalapa determinó desechar la demanda, debido a que no se satisfizo el requisito de procedencia del juicio consistente en el carácter determinante de la conculcación reclamada, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión de la parte actora de anular la votación de las casillas que controvierte, ello no generaría un cambio de la parte ganadora en la elección.

V. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, la parte recurrente presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

VI. Recepción, registro y turno. En la misma fecha, la Sala Regional Xalapa informó vía electrónica a la Sala Superior, sobre la presentación del medio de impugnación. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-1100/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

VII. Tercería interesada. El treinta y uno de julio, el partido político Morena, por conducto de quien se ostentó como representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, presentó un escrito compareciendo con la calidad de parte tercera interesada.

VIII. Radicación. El dos de agosto, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

SUP-REC-1100/2024

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, en un juicio de revisión constitucional electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal, se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, ha lugar a desecharla de plano, ya que de la sentencia cuestionada y del escrito de demanda no se advierte la subsistencia de alguna auténtica cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración³.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁵:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁶, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁷, o normas consuetudinarias de

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁵ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS

SUP-REC-1100/2024

carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)⁹;

3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;

4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹¹;

5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹²;

PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

⁹ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.



6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹³;
7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁴;
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁵;
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁶;
10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple

¹³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

SUP-REC-1100/2024

revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁷; y

11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁸.

12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)¹⁹.

Como resultado de la normativa electoral y línea jurisprudencial expuesta, la Sala Superior ha puesto de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

¹⁷ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁸ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁹ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



II. La sentencia impugnada no es de fondo y únicamente aborda temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

En la sentencia impugnada se determinó desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por la representación del PRD, por las razones siguientes:

- El partido actor sostiene que el TEEO vulneró los principios de debida motivación y exhaustividad, así como la indebida valoración probatoria al no pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos expuestos ante esa instancia, asimismo porque no se allegó de mayores elementos para resolver el asunto, aunado a que no valoró correctamente las pruebas aportadas.
- La pretensión final del PRD es que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se lleve a cabo el estudio de los planteamientos expuestos ante la instancia local, para el efecto de anular la votación de dos casillas que fueron impugnada (303 B y 303 C1) porque en su concepto existieron violaciones graves.
- De acuerdo con los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 303 B y la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la casilla 303 C; y en el supuesto de que se acogiera de forma favorable la pretensión del PRD y, por consiguiente, se anulara la votación recibida en dichas casillas, ello lleva a la recomposición hipotética del cómputo distrital.

SUP-REC-1100/2024

- Sin embargo, de los resultados hipotéticos advirtió que la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca seguiría ocupando la primera posición, con un total de **56,612** (cincuenta y seis mil seiscientos doce) sufragios, mientras que la fórmula postulada por el PT continuaría ocupando la segunda posición con **4,933** (cuatro mil novecientos treinta y tres). Lo que evidencia que, de anularse la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia de **51,680** (cincuenta y un mil seiscientos ochenta) votos. De ahí que no se cumpla con el requisito de determinancia para el resultado de la elección.
- Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, fracción I, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren existentes en cuando menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda, y sean determinantes en el resultado de la votación y que, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos.
- De las constancias que obran en autos, en el distrito 20 de la ciudad de Juchitán de Zaragoza, se instalaron un total de 224 (doscientas veinticuatro) casillas, tal y como se advierte del acta de cómputo distrital; y en la demanda del juicio federal se advierte que el PRD cuestiona el estudio realizado por el tribunal local en 2 dos casillas.
- En ese sentido, si el total de 224 (doscientas veinticuatro) casillas instaladas en el distrito representan el 100% (cien por ciento), las



2 (dos) casillas impugnadas representan el cero punto ocho por ciento (0.8%) del universo de casillas instaladas en ese municipio. Por lo tanto, no se tiene por satisfecho el requisito que exige la ley para decretar la nulidad de la elección al no representar el 20% (veinte por ciento) de casillas impugnadas necesarias para ese efecto.

- No pasó inadvertido que el PRD refiere que el TEEO omitió considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que precisó en su escrito inicial de demanda a efecto de demostrar que existió violencia generalizada.
- Sin embargo, se consideró que dicha manifestación resulta ineficaz para acreditar el carácter determinante, ya que aun y cuando se advirtiera que existe una indebida valoración probatoria, vulneración al principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, no lograría alcanzar su pretensión, pues en el mejor de los casos al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia, el mayor beneficio jurídico para la parte actora sería que se ordenara la emisión de una nueva resolución en que se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado, pero ello no daría lugar a que el TEEO anule las casillas que se impugnan.
- Además, en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se anulara la votación recibida en ambas casillas, no habría cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la fórmula de la coalición. De ahí que lo controvertido no es trascendente para el resultado de la elección.

SUP-REC-1100/2024

- Al quedar evidenciado que la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, lo procedente es desechar de plano la demanda.

2. Decisión

Se incumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, en atención a que, por un lado, no se está impugnando una sentencia de "fondo" y, por el otro, la sentencia controvertida no aborda algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Cabe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 61, párrafo 1, de la LGSMIME el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento²⁰. En el presente caso, la sentencia impugnada expuso en su punto resolutivo: "*ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.*", lo que pone de manifiesto el incumplimiento del requisito de referencia.

Por otra parte, la sentencia materia de impugnación aborda específicamente temas de legalidad, ya que para desechar la demanda presentada por el PRD consideró, por una parte, que en el supuesto hipotético de que se declarara la nulidad de la votación recibida en las dos casillas cuya votación cuestionó, la fórmula de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México,

²⁰ Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 22/2001 antes citada.



Morena y Fuerza por México Oaxaca, seguiría ocupando el primer lugar de la votación; y asimismo, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas significaría el 0.8% del total de 224 casillas instaladas en el distrito, por lo que no habría lugar a decretar la nulidad de la elección de conformidad con lo previsto en el artículo 77, fracción I, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, que exige concurren causas de nulidad en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral.

Además, expuso que, de concederse la razón a la parte recurrente, el mayor beneficio jurídico sería que se ordenara al TEEO emitir una nueva resolución en que se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado, sin embargo, razonó que ello no daría lugar a que el tribunal local anulara las casillas que se impugnaron.

Por las razones anteriores, la Sala Regional Xalapa consideró el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME, dado que la violación reclamada no resultaba determinante para el resultado final de la elección.

Ahora bien, de conformidad con lo antes expuesto, queda de manifiesto que la Sala Regional Xalapa abordó preferentemente temas de estricta legalidad, en atención a que la sentencia de desechamiento se apoyó en disposiciones de la LGSMIME, aunado a que la interpretación sobre el carácter determinante de la violación reclamada se sustentó en la Jurisprudencia 15/2002, con

SUP-REC-1100/2024

título: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."²¹

III. La demanda no contiene temas de constitucionalidad o convencionalidad

1. Manifestaciones contenidas en el medio de impugnación

De la lectura del escrito de demanda se aprecia que, en esencia, la parte recurrente expone argumentos sobre los temas siguientes:

- De la lectura del escrito de demanda se advierte que la representación del PRD, en un primer apartado identificado como "NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PROCEDENCIA", expone argumentos relacionados con la procedibilidad de dicho medio de impugnación, a partir de los criterios sostenidos por la Sala Superior. Asimismo, hace referencia al artículo 17 del Pacto Federal y al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; así como al principio de certeza contemplado en el artículo 116 del ordenamiento constitucional.
- Con apoyo en lo anterior, la representación del PRD señala que la Sala Superior debe valorar las condiciones que sitúan la vulneración del principio de certeza y de acceso a una tutela judicial efectiva ante el desechamiento de la Sala Regional Xalapa. Refiere que la procedencia del recurso de reconsideración, además de que se realiza un planteamiento de inconstitucionalidad por inaplicar de manera implícita el principio de certeza y de tutela judicial efectiva, deriva de la

²¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 70 y 71.



jurisprudencia con título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", dado que la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación directa del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal²².

- Expone que la sentencia impugnada se basa únicamente en presunciones, una interpretación directa de una norma legal y contraponiéndose a la norma de orden constitucional, para pronunciarse únicamente sobre que lo planteado en la impugnación no era determinante para el resultado de la elección, señalando que planteó la nulidad de la elección y que, sin un análisis exhaustivo arriba a esa conclusión, sin haber entrado al estudio de fondo.
- El PRD señala que la Sala Regional Xalapa debió haber realizado un ejercicio exhaustivo de valoración de las pruebas, clasificándolas por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, pues de las constancias de autos se advierte que las irregularidades que se pretende hacer valer se acreditan de forma clara, fehaciente e inequívoca, al existir una transgresión a los principios rectores del procedimiento en materia electoral.
- Por otro lado, en un agravio que identifica como "PRIMERO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 35, 99 Y 166 (*sic*) CONSTITUCIONALES", el PRD señala que es

²² Lo anterior, en congruencia con las Jurisprudencias con título: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN" y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."

SUP-REC-1100/2024

posible identificar como causa de invalidez por violaciones constitucionales, la comprobación plena de los hechos cuestionados, el grado de afectación o la violación al principio o precepto constitucional que se haya producido dentro del proceso electoral y que las mismas resultaron determinantes contrario a lo señalado por la Sala Regional Xalapa.

- Señala que no debía desecharse la demanda ante el planteamiento de la violación al principio de certeza, al estar acreditado en autos, por lo que no buscó llegar a la realidad de los hechos y de manera lisa y llana determinó desechar la demanda ante una supuesta falta de determinancia, pues independientemente de la nulidad de casillas, se planteó la violación al principio de certeza y que se actualizaba la causal genérica ante actos de violencia.
- No se agotó el principio de exhaustividad para resolver sobre sus pretensiones, que se traduce en el deber de pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
- La Sala Regional Xalapa debió allegarse de una convicción que generara una auténtica certidumbre, lo que no sucedió, ya que basó su decisión en una interpretación del artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME para desechar la demanda, lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional respecto a la tutela judicial efectiva.

2. Decisión



Los agravios que la parte recurrente expone en su demanda no contienen el desarrollo del algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Por un lado, sus argumentos se centran en afirmar que la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación directa del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal, sin embargo, el desechamiento de la demanda se sustentó preferentemente en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME. La sola cita del mencionado precepto no conlleva a estimar que se hubiera realizado una interpretación directa, máxime cuando el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral se contempla en la ley procesal electoral.

Por otra parte, el PRD hace valer que se debió realizar ejercicio exhaustivo de valoración de las pruebas, que las irregularidades que se hicieron valer se acreditan de forma clara, fehaciente e inequívoca; que se planteó la violación al principio de certeza y que se actualizaba la causal genérica ante actos de violencia; que no se agotó el principio de exhaustividad para resolver sobre sus pretensiones, que se traduce en el deber de pronunciarse sobre los hechos y sobre el valor de los medios de prueba aportados.

Sin embargo, sus argumentos no abarcan el desarrollo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, dado que, en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que constituyen aspectos de estricta legalidad los temas relativos a la exhaustividad, la valoración probatoria y la interpretación o aplicación de normas secundarias²³, aunado a que su exposición

²³ Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-801/2024, SUP-REC-631/2024, SUP-REC-628/2024, SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/202 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: "*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos*

SUP-REC-1100/2024

no contiene el desarrollo de argumentos de índole constitucional o convencional.

No se pasa por alto que la parte recurrente, señala que en su demanda planteó la violación al principio de certeza; sin embargo, tales manifestaciones, por sí mismas, no implican que la controversia planteada en el recurso de reconsideración se refiera a algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, en atención a que la Sala Superior ha sostenido²⁴ que la sola mención en la demanda sobre la presunta violación de principios o disposiciones constitucionales, no denota un problema de constitucionalidad²⁵; máxime que, en el presente caso, no se advierte el desarrollo de argumentos que pongan de relieve alguna presunta inconstitucionalidad.

IV. No se advierte error judicial ni se aprecian temas de importancia y trascendencia

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²⁶, ya que

de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias."

²⁴ Cfr.: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, entre otras.

²⁵ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

²⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".



el desechamiento de la demanda presentada por el PRD se sustentó en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME y la citada Jurisprudencia 15/2002.

Por otro lado, se estima que la controversia planteada en el medio de impugnación no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, dado que la Sala Regional Xalapa, al dictar la sentencia de desechamiento controvertida, abordó temas respecto de los cuales la Sala Superior ya cuenta con criterios jurisprudenciales y relevantes²⁷.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²⁷ Jurisprudencia 15/2002, con título: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"; jurisprudencia 9/98, con título: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"; y Jurisprudencia 20/2004, con título: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

SUP-REC-1100/2024

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1092/2024, SUP-REC-1096/2024, SUP-REC-1097/2024 Y SUP-REC-1100/2024 (DETERMINANCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA EL RESULTADO DE ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES DE OAXACA).²⁸

Emito el presente voto para señalar las razones por las cuales considero que no se debieron desechar los recursos de reconsideración precisados en el encabezado.

En específico, considero que la Sala Regional Xalapa cometió un error judicial notorio al desechar las demandas de Juicios de Revisión constitucional Electoral presentadas por el PRD en contra de las sentencias del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, quien, a su vez, confirmó los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de los distritos electorales 08, 12, 18 y 20 en esa entidad federativa, así como las respectivas declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior, ya que la Sala Regional responsable no advirtió que, en las demandas de Juicios de Revisión Constitucional le fueron planteadas cuestiones relacionadas con una causal de nulidad de elección prevista en la legislación local y no solamente aspectos de nulidad de votación en casilla. La

²⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-1100/2024

actualización del error judicial notorio debió dar lugar al estudio de fondo de los recursos de reconsideración y, en ese análisis, considero que el recurrente tiene la razón jurídica, a partir de la cual se deben revocar las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en los que decidió no entrar al fondo del estudio de los casos.

A continuación, explicaré las razones que sostienen mi postura.

1. Contexto de las controversias

En los juicios que dieron origen a los recursos de reconsideración se impugnaron los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de los distritos electorales 08, 12, 18 y 20 del Estado de Oaxaca; así como las respectivas declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría.

En todos los casos, la parte recurrente argumentó que se actualizaba la causa de nulidad de votación en algunas casillas, pero también planteó la causa de nulidad de la elección, por violencia generalizada en el distrito respectivo, el día de la jornada. Asimismo, cuando se analizaron los casos, el Tribunal Electoral de Oaxaca señaló que estudiaría ambas causales en apartados distintos, pues tienen consecuencias jurídicas diferentes.

De manera general, el Tribunal local declaró inviable la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas en forma individual por la causal de violencia, al estimar que no existía suficiente material probatorio para acreditar estos hechos y, en consecuencia, en otro apartado, declaró inoperante lo alegado respecto de la causal de nulidad de elección, al no probarse los hechos individuales.

En contra de esta resolución, el recurrente presentó diversos medios de impugnación ante Sala Xalapa, los cuales, si bien eran similares, presentaban algunas diferencias en la forma en la que impugnaban las sentencias del Tribunal local respecto a la nulidad de votación recibida en algunas casillas y la nulidad de la elección, ambas, por la existencia de violencia generalizada alegada por el demandante.



Expediente	Temas planteados en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral	Argumento planteado ante la Sala Xalapa, que permite apreciar, que se discutían temas relacionados con la nulidad de la elección y no solo de la votación en casilla	Recurso de reconsideración
SX-JRC-99/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1092/2024
SX-JRC-101/2024	Nulidad de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1100/2024
SX-JRC-102/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1097/2024
SX-JRC-105/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1096/2024

A pesar de que en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral se impugnaron explícitamente apartados de análisis de las sentencias locales, vinculados con la **nulidad de elección**, la Sala Regional Xalapa redujo el problema a una cuestión de nulidad de votación en casillas y, al realizar un ejercicio hipotético de anulación de esas casillas, consideró que ninguna de las impugnaciones era determinante para el resultado de la elección, por lo que

SUP-REC-1100/2024

desechó las demandas. Asimismo, también estimó que no se alcanzaría el porcentaje de casillas anuladas suficiente para anular la elección.

2. Decisión por mayoría de votos

En los recursos de reconsideración **SUP-REC-1092/2024**, **SUP-REC-1096/2024**, **SUP-REC-1097/2024** Y **SUP-REC-1100/2024** se decidió, por mayoría de votos, desechar los medios de impugnación, porque no se controvierten sentencias de fondo de la Sala Regional responsable.

3. Razones que sustentan mi voto

Desde mi perspectiva, los recursos de reconsideración mencionados debieron ser admitidos, ante la existencia de un error judicial notorio por parte de la Sala Regional responsable.

Al respecto, considero que el desechamiento de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, por parte de la Sala Regional responsable, se basó en un notorio error judicial, porque solamente analizó la probable consecuencia que tendría la anulación hipotética de las casillas impugnadas, dejando de lado que también se impugnaba la nulidad de la elección por violencia generalizada atribuida al crimen organizado, misma que, en criterio del demandante, afectó **a todas las casillas de los distritos electorales**, incluidas las que se precisaron individualmente.

En ese sentido, no es posible sostener que la demanda en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral no cumple con el requisito de determinancia, cuando se impugna la totalidad de la elección, ya que, si los agravios fueran fundados, sobre lo cual no se prejuzga, el resultado sería la invalidación de los comicios.

Es pertinente señalar, que el caso que originó el SUP-REC-1094/2024, en el que se desechó el recurso, por unanimidad, se distingue de los casos analizados en este voto, porque en ese asunto, en su demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional responsable, el demandante no planteó aspectos relacionados con la nulidad de la elección impugnada, sino que se limitó a alegar cuestiones relacionadas con la votación recibida en algunas casillas.



Por lo tanto, reitero que los recursos de reconsideración mencionados en el encabezado de este voto, debieron ser admitidos, por un notorio error judicial de la Sala Regional responsable y, en el estudio de fondo que se hiciera, determinar que, salvo la existencia de otra causal de improcedencia, la Sala Xalapa debió analizar el fondo de las controversias que le fueron planteadas, partiendo del supuesto que las impugnaciones pueden ser determinantes para los resultados de cada elección de diputaciones locales, en los respectivos Distritos electorales.

Por estas razones, formulo el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.